

Proceso: Verbal Sumario – Declaración de Pertenencia

Radicado: 2023-00024-00

Demandante: Lidia Díaz Corredor

Demandado: Antonio Parra y

Demás Personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez, se allegó la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, recibida electrónicamente, a través de la dirección dimoc.75@hotmail.com, propuesta por LIDIA DIAZ CORREDOR a través de su apoderado, doctor DIEGO MORENO CRUZ. Para lo de su conocimiento provea.

Guapotá, Santander, 19 de octubre del 2023



MARIETTA VELASCO RUIZ

Secretaria –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Correo electrónico: j01prmpalguapota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guapotá Santander, Diecinueve (19) de Octubre del dos mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

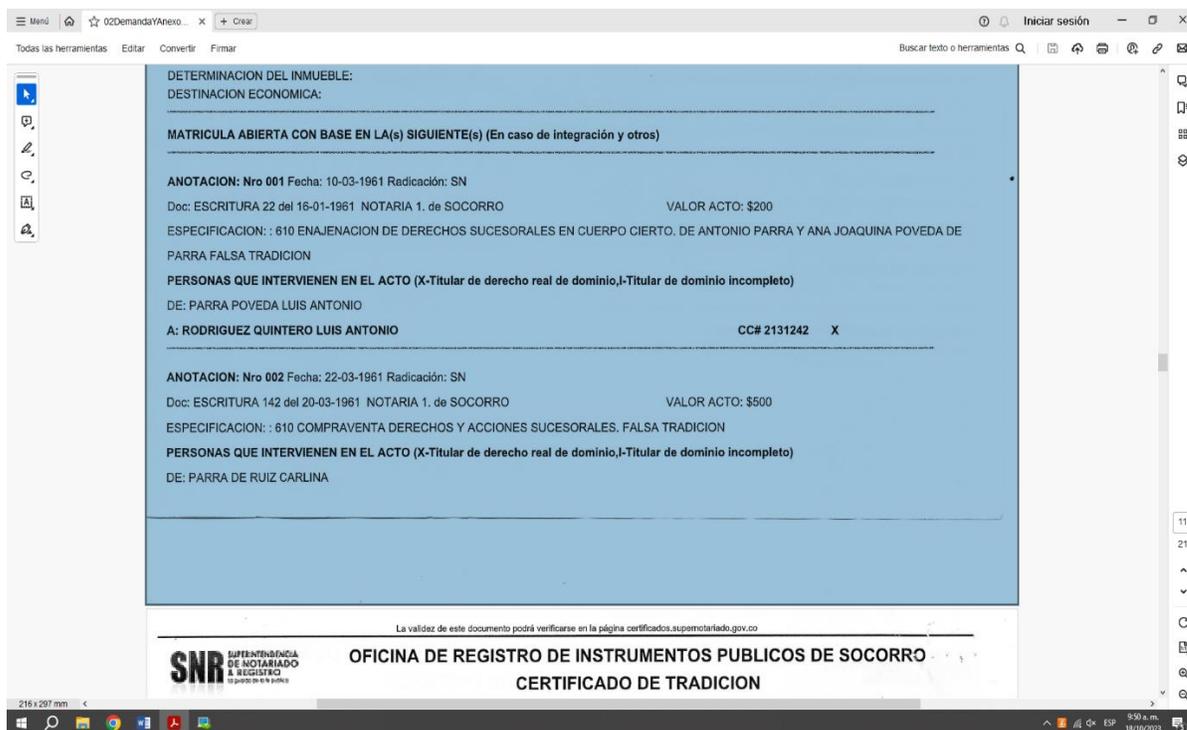
Corresponde a esta operadora judicial la labor de verificar la procedencia de la admisibilidad de la **DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta a través de apoderado judicial por LIDIA DIAZ CORREDOR en contra de ANTONIO PARRA

y Demás Personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, advirtiéndole que el escrito de la demanda no reúne algunos de los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P, así como los previstos en la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020; situación que dará lugar a inadmitirla en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, subsane las irregularidades indicadas.

Esta decisión además de tener fundamento legal, encuentra respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el derecho de acción, para garantizar la idoneidad del trámite oral, y son las siguientes:

1. Por mandato legal debe corregirse el poder acorde con el texto de la demanda; adviértase que, en el indica que el mismo es otorgado para adelantar un proceso DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN **ORDINARIA** DE DOMINIO, y en la pretensión refiere PRESCRIPCIÓN **EXTRAORDINARIA** DE DOMINIO. Así mismo se reseña que la demanda va dirigida en contra de la sociedad ANTONIO PARRA; debe en consecuencia enmendarla en tal sentido también.
2. Aprovechando que la demanda ha de corregirse, adecuará igualmente el encabezado de la demanda, precisando en ella el tipo de prescripción que pretende; señalará también que el predio que pretende a usucapir se segrega de otro de mayor extensión, indicando tanto el área total como el que ha de segregarse.
- 3 Debe adecuar la pretensión primera con la tercera en una sola y omitir en consecuencia esta última; es decir, indicar tanto el área total del predio de mayor extensión, como el que pretende prescribir, debiendo también individualizarlos con sus puntos y colindancias.

- 4 En concordancia con lo anterior por tratarse igualmente de segregar de un predio de mayor extensión, se valdrá también de la subsunción para incluir en numeral aparte de las pretensiones, peticionar que se asigne un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, para el predio que ha de segregarse.
- 5 La pretensión cuarta ha de omitirse, ya que este es un acto propio del procedimiento, por tanto, ha de ajustarse en tal sentido y excluirla de este acápite ya que no hace parte de pronunciamiento en una eventual sentencia.
- 6 De la revisión del **certificado especial de pertenencia**, y el folio de **matrícula inmobiliaria** arrimados como anexos, se advierte que se hace necesario adecuar la demanda acorde con el poder, trabando la Litis bajo las reglas del numeral 5° del artículo 375; pues si bien es cierto está dirigida contra el **titular de derecho real**, este no tiene capacidad jurídica para ser parte (causante), ([ver anotación 1° de la matrícula inmobiliaria](#)).



En consecuencia, debe dirigirse en contra de los herederos determinados de ANTONIO PARRA (causante) debidamente identificados si existieren, o indeterminados, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho en el bien a prescribir.

- 7 Por seguridad jurídica debe al menos, el folio de matrícula inmobiliaria allegarlo actualizado; adviértase que este data de casi tres meses de anterioridad a su impresión.
- 8 Debe determinar con claridad la ubicación del predio, así como la identificación de este pues en algunas partes del escrito se menciona que el predio se llama AGUA FRÍA, ubicado en la vereda SAN PEDRO, del municipio de OIBA, Santander, y en otros apartados se informa que el predio se llama AGUA FRÍA, ubicado en la vereda AGUA FRÍA, del municipio de GUAPOTÁ, Santander.

Respecto de este tema, se hace necesario resaltar que el certificado No. 215 y en el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble de mayor extensión, aportado por el demandante, el predio mencionado aparece ubicado en el municipio de Oiba. Pero, por otro lado, se cuenta con el Certificado de Paz y Salvo de la secretaría de Hacienda municipal de Guapotá, Santander. Debe entonces aclarar tal situación en el texto de la demanda.

- 9 Se echa de menos como aportación probatoria la copia de la escritura pública 283 de 22 de noviembre de 1965 de la Notaría de Oiba, la cual fue mencionada en el acápite de pruebas. En consecuencia, debe anexarla e incluirla con el escrito de subsanación.
- 10 De igual manera, en el acápite de Competencia y Cuantía, se encuentran citadas las normas de competencia, pero no refiere el valor de la cuantía estimada para este proceso.
- 11 Por último con fundamento en el artículo 93-3 del C.G.P, con el fin de que no se presenten confusiones tanto a las partes como al Despacho, durante el transcurso del proceso, y no queden dos escritos virtuales de demanda, se requiere a la apoderado judicial de la demandante , que al momento de subsanarla, [integre todo en un solo escrito en formato PDF y foliado \(escrito de demanda subsanada y anexos\)](#), debiendo así tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deben corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapotá, Santander, con funciones de Control de Garantías,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta a través de apoderada judicial por LIDIA CORREDOR DIAZ, contra ANTONIO PARRA y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de CINCO (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las irregularidades indicadas en el cuerpo de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO. Una vez subsanada la demanda, se resolverá sobre el reconocimiento de la personería jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MYRIAM VALLEJO ARANDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUAPOTÁ SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO MICROSITIO
PÁGINA WEB -RAMA JUDICIAL DE
COLOMBIA.

Nro. 040

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado electrónico, de hoy **VEINTE (20) de OCTUBRE del DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a partir de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m).*


MARIETTA VELASCO RUIZ
Secretaría. -